



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

31

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: N.R.D. 11001333502220190025200.
DEMANDANTE: YOLANDA PORTELA ARANDA.
DEMANDADO: BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL-
CONTROVERSIA: INTERESES ARTÍCULO 141 DE LAY 100 DE 1993.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este Despacho con auto que data del 17 de septiembre de 2019 (fl. 28), inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de diez (10) días. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en:

"Como quiera que la demanda fue presentada ante la justicia laboral ordinaria, la parte demandante deberá adecuar el poder, el escrito de demanda y anexas los documentos pertinentes acorde con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y/o el que pretenda, de conformidad con el Título III del C.P.A.C.A., teniendo especial cuidado en señalar los actos administrativos de los cuales se predique su nulidad, si a ello hubiere lugar, conforme las disposiciones citadas.

Así mismo, deberá allegar copia de la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con el propósito de verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

Finalmente, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora deberá indicar en la estimación razonada de las sumas pretendidas de conformidad con el numeral 2 del artículo 155, el artículo 157 y el numeral 6º del artículo 162 del CPACA."

Vencido el término referido, el apoderado de la parte actora no allegó escrito de subsanación, por ello es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., señalan:

"ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

ARTÍCULO 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda" (Negrilla del Juzgado)

En el asunto bajo estudio, se constata que los ítems señalados como falencias no fueron subsanadas y por ello en los términos de las normas transliteradas, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales, en consecuencia habrá de rechazarse.

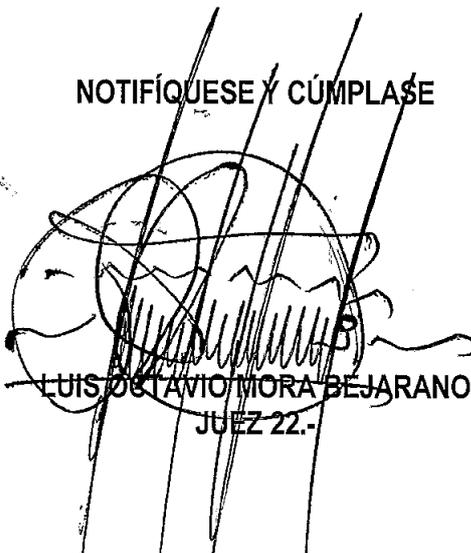
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por YOLANDA PORTELA ARANDA contra BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

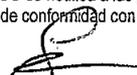
Segundo: Ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y luego ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

205

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220150076500
Demandante: RAMIRO ELADIO GARCÍA LAMPREA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto del 17 de septiembre de 2019, se ordenó:

"se requiere a las apoderadas de la parte ejecutada doctoras MARÍA NIDYA SALAZAR DE MEDINA (apoderada principal) y KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO (apoderada sustituta) y además, a la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional de la entidad ejecutada doctora NURY JULIANA MORANTES ARIZA y además, a la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional de la entidad ejecutada doctora NURY JULIANA MORANTES ARIZA, con el fin de que en el término improrrogable de diez (10) días, informen a este Despacho judicial la razón por la cual a la fecha se mantiene en desobedecimiento a la orden judicial impartida en auto del 6 de agosto de 2019, so pena de dar aplicación al artículo 44 del C.G.P."

2. A través de escrito radicado el 27 de septiembre de 2019, la Doctora MARÍA NIDYA SALAZAR DE MEDINA, en calidad de apoderada de la parte ejecutada, ponen en conocimiento que *"Dicho lo anterior, a pesar de no estar dentro de las atribuciones de la suscrita, el día 19 de septiembre de 2019 se procedió a enviar lo dispuesto por el auto del 6 de agosto de 2019, y la orden impartida mediante auto del 17 de septiembre de 2019, por medio del servicio de avisos judiciales de la empresa de mensajería SERVIENTREGA S.A a la Calle 19 No. 68 A - 18; donde se encuentra ubicada la UGPP. Sin embargo, el comunicado enviado por la suscrita el 19 de septiembre de 2019 fue devuelto mediante constancia de devolución No 1374926 del mismo día, generando la empresa de mensajería constancia de devolución refiriendo lo siguiente textualmente: "Dijo ser la persona a notificar pero se negó a recibir". Dicho lo anterior, se le comunica al despacho que la suscrita ha cumplido con debida diligencia lo ordenado mediante el auto del 6 de agosto y el auto del 17 de septiembre de 2019, por lo que, se pone a disposición del juzgado para realizar cualquier actuación que considere pertinente"*.

3. Mediante memorial del 4 de octubre de 2019, el Doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, manifestó que aporta *"la Resolución No RDP 025492 del 27 de agosto de 2019, que ordena el pago de intereses moratorios por valor de VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$20.199.411,05) por concepto de intereses moratorios. Si bien es cierto, en esta resolución la entidad ejecutada reconoce el pago de los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del CCA a mi asistido, primero, el valor plasmado es inferior al valor pretendido y ya aprobado; segundo, a la fecha de la presentación de ese memorial no se ha efectuado ningún pago; tercero, de hacerlo deberá tomarse como pago parcial, hasta que se verifique si el pago es igual a lo pretendido y ordenado por este Despacho; cuarto, la entidad expone que descontara del valor aprobado, la suma de (\$11.836.704,54) por ser reportados por la Subdirección Financiera de la Unidad, pero así mismo afirma que ese valor no ha sido cancelado."*

En vista que la parte ejecutada expidió la Resolución No RDP 017853 del 12 de junio de 2019, mediante la cual modificó la Resolución No UGM 014952 del 24 de octubre de 2011 y resolvió cancelar por concepto de intereses moratorias la suma \$11.836.704,54 a favor de la parte ejecutante y posteriormente, profriró la Resolución No RDP 025492 del 27 de agosto de 2019, se ordenó el pago del saldo pendiente de intereses moratorios por la suma de \$20.199.411,05 a favor de la parte ejecutante, sumas que al realizar la operación aritmética de adición, se puede evidenciar que la UGPP con los dos (2) citados actos administrativos pagará la suma de \$32.036.116, que

ugpp
ejecutivos@ugpp.gov.co@gmail.com

corresponde con la aprobada por este Despacho mediante auto 19 de marzo de 2019; por lo que, se ordenará el archivo del incidente de desacato contra: (i) GLORIA INÉS CORTES ARANGO, en calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- y (ii) SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ, en calidad de apoderado general de la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-.

Ahora bien, como la parte ejecutada dispuso, que dicha suma se reportará a la Subdirección Financiera, a fin de que efectuó la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente, este Despacho se abstendrá de ordenar la terminación del proceso ejecutivo hasta tanto no se realice y demuestre el pago de la suma por la que aprobó la liquidación del crédito.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. **ARCHIVAR** el incidente de desacato de: (i) GLORIA INÉS CORTES ARANGO, en calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- y (ii) SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ, en calidad de apoderado general de la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **REQUERIR** a la Directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- para que dentro del término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión, informe al Despacho el estado del pago de los valores reconocidos a través de las resoluciones números RDP 025492 del 27 de agosto de 2019 y RDP 017853 del 12 de junio de 2019 y a favor de RAMIRO ELADIO GARCÍA LAMPREA identificado con cédula de ciudadanía No 2.935.818.
3. Vencido el anterior término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **17 DE OCTUBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



47

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190040400
Demandante: WILMER ORLANDO SISO GARCÍA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Controversia: RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO –PRIMA DE ANTIGÜEDAD y
SUBSIDIO FAMILIAR-

Previo a la admisión de la demanda, se dispone:

1. **OFICIAR** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que allegue con destino a este proceso certificación laboral de WILMER ORLANDO SISO GARCÍA quien se identifica con cédula de ciudadanía No 17.560.053, en la que se indique el lugar geográfico de la actual unidad de servicio oficial (artículo 156 numeral 3° del C.P.A.C.A.), para lo cual se concede un término de diez (10) días siguientes al recibido del oficio y para el efecto, se le impone la carga del trámite del presente oficio al apoderado de la parte actora, quien deberá aportar las constancias de radicación del oficio en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.
2. Agotado dicho término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **17 DE OCTUBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190007000
Demandante: NILSA AIDE GALEANO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

El apoderado de la parte actora doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula No. 10.268.011 y con tarjeta profesional 66.637 del C. S. de la J., presentó memorial solicitando desistimiento de la demanda¹:

En cuanto al desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”

Lo anterior, debe ser estudiado en concordancia con el artículo 315 *ibídem*, que indica:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y resaltado fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, se advierte que en el presente caso el apoderado judicial realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra autorizado para desistir, según las facultades otorgadas a través de mandato visible a folios 12 al 14 del expediente.

No se condenará en costas por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe.

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por Nilsa Aide Galeano Rodríguez identificada con cédula No. 51.751.570 contra la Nación – Ministerio de Educación

¹ Folio 41.

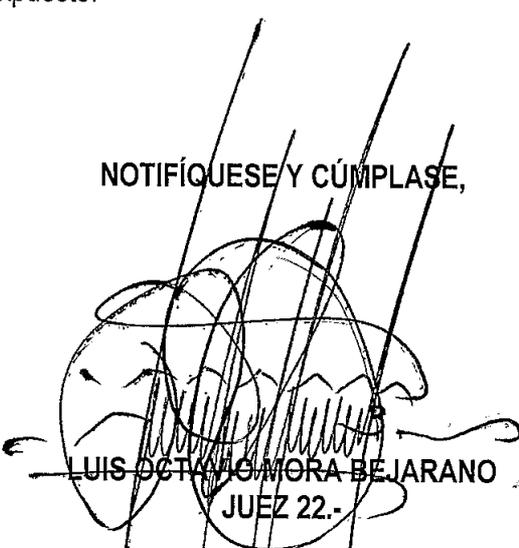
MEN
inturaciones bogota @ givaldoabogados.com.co

Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), conforme a lo expuesto.

Segundo: Una vez en firme esta providencia, **DEVOLVER** a la parte actora los remanentes de los gastos del proceso, si los hubiere (artículo 171-4 C.P.A.C.A.) y luego **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

Tercero: SIN CONDENA en costas procesales a la parte actora que desistió de las pretensiones de la demanda, conforme a expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190007400
Demandante: BENJAMÍN RODRÍGUEZ PERILLA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

El apoderado de la parte actora doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula No. 10.268.011 y con tarjeta profesional 66.637 del C. S. de la J., presentó memorial solicitando desistimiento de la demanda¹.

En cuanto al desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”

Lo anterior, debe ser estudiado en concordancia con el artículo 315 *ibídem*, que indica:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y resaltado fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, se advierte que en el presente caso el apoderado judicial realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra autorizado para desistir, según las facultades otorgadas a través de mandato visible a folios 7 al 9 del expediente.

No se condenará en costas por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe.

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por Benjamín Rodríguez Perilla identificado con cédula No. 79.270.495 contra la Nación – Ministerio de Educación

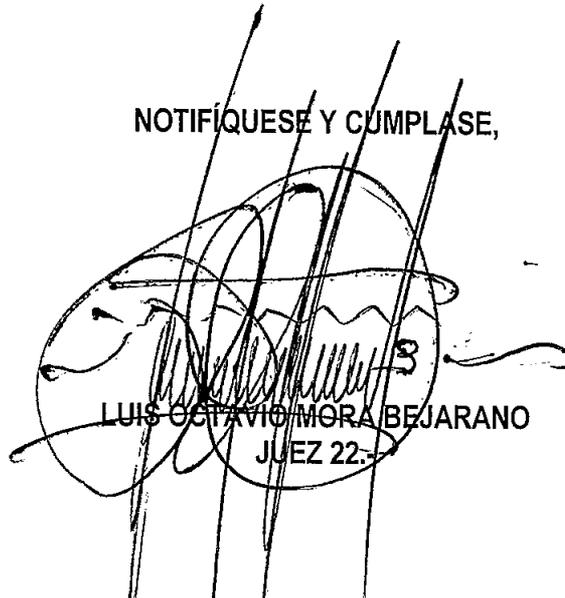
¹ Folio 34.

Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), conforme a lo expuesto.

Segundo: Una vez en firme esta providencia, **DEVOLVER** a la parte actora los remanentes de los gastos del proceso, si los hubiere (artículo 171-4 C.P.A.C.A.) y luego **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

Tercero: SIN CONDENA en costas procesales a la parte actora que desistió de las pretensiones de la demanda, conforme a expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190006800
Demandante: OMAR HUMBERTO RIASCOS URBANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

El Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No 10.268.011 y tarjeta profesional No 66.637 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la parte actora, presentó memorial desistiendo de todas y cada una de las pretensiones de la demanda¹.

Ahora bien en cuanto al desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, en lo pertinente dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.

Lo anterior, debe ser estudiado en concordancia con el artículo 315 ibídem, que indica:

"ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, se advierte que en el presente caso el apoderado judicial realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra facultado para desistir, según las facultades otorgadas a través de mandato visible a folios 8-10 del expediente; por lo que, se aceptará el desistimiento presentado, se dará por terminado el presente proceso y no habrá lugar a condena en costas, por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe.

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de la demanda invocado por la parte actora y en consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: SIN CONDENA en costas procesales a la parte actora que desistió de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

Tercero: ORDENAR devolver la demanda y sus anexos, previo desglose de los mismos.

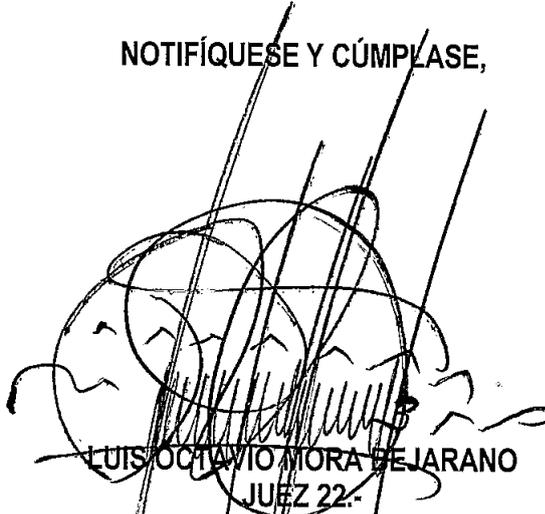
Cuarto: ORDENAR que por Secretaría del Juzgado se **LIQUIDEN** las costas y se **ENTREGUEN** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar.

¹ Folio 144.

notificaciones boqpta@quiralobogabogados.com.co

Quinto: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA DE JARAMO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE OCTUBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA



44

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190005900
Demandante: ANA MILENA SÁNCHEZ BOGOTÁ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

El Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No 10.268.011 y tarjeta profesional No 66.637 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la parte actora, presentó memorial desistiendo de todas y cada una de las pretensiones de la demanda¹.

Ahora bien en cuanto al desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, en lo pertinente dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.

Lo anterior, debe ser estudiado en concordancia con el artículo 315 ibídem, que indica:

"ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, se advierte que en el presente caso el apoderado judicial realizó su manifestación de manera incondicional y se encuentra facultado para desistir, según las facultades otorgadas a través de mandato visible a folios 16-18 del expediente; por lo que, se aceptará el desistimiento presentado, se dará por terminado el presente proceso y no habrá lugar a condena en costas, por cuanto el desistimiento se funda en la buena fe.

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de la demanda invocado por la parte actora y en consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: SIN CONDENA en costas procesales a la parte actora que desistió de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

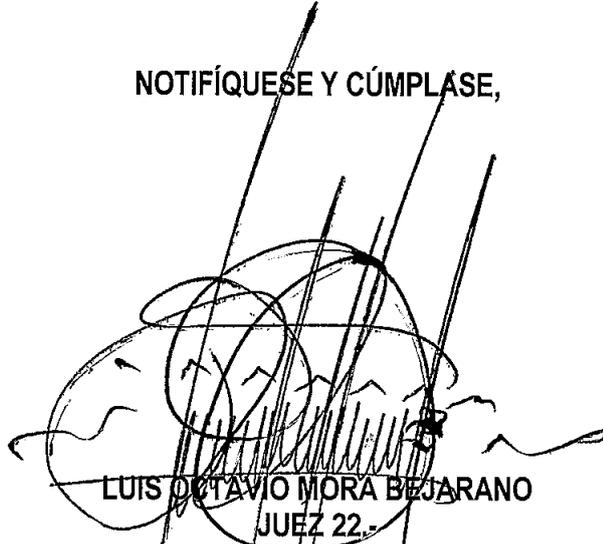
Tercero: ORDENAR devolver la demanda y sus anexos, previo desglose de los mismos.

Cuarto: ORDENAR que por Secretaría del Juzgado se **LIQUIDEN** las costas y se **ENTREGUEN** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar.

¹ Folio 43.

Quinto: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CÍRCULO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE OCTUBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

156

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: E.L. 11001333502220150090300
DEMANDANTE: CONCEPCIÓN MORA DE GUAYACÁN
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-
CONTROVERSIA: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

Encontrándose el expediente en la etapa correspondiente a la aprobación de la liquidación del crédito, se advierte que el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá -Cundinamarca- expidió oficio DESAJBOO19-522 el 13 de septiembre de 2019, en el cual se precisa que la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos no volverá a realizar las liquidaciones de sentencias, teniendo en cuenta que esta función fue asumida de manera transitoria por dicha oficina en virtud de una medida de descongestión, además que ésta función no se encuentra prevista en las dispuestas en el Acuerdo 3387 de 2006¹.

Ahora bien, visto el contenido de la mencionada circular, obrante a folio 154 del expediente, el Despacho dispone DESESTIMAR los planteamientos esbozados por el Director Ejecutivo Seccional e INAPLICAR la circular referenciada dado que se encuentra en contravía con lo dispuesto por el legislador en el artículo 446 del C.G.P., que señala "*el Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos*", además que el Director Seccional, no tiene la facultad para disponer la subrogación, reglamentación e implementación de los mecanismos que debe realizar el Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa- para el cumplimiento de la norma en cita.

Por lo anterior se ordenará REMITIR nuevamente el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que en su condición de dependencia adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional, que es el órgano técnico administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades locativas y de apoyo en Bogotá y Cundinamarca, integrada a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura -a esta última a quien le compete implementar los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos-, para que realice la liquidación de la sentencia solicitada por medio de auto del 06 de agosto de 2019 proferido en el presente asunto, atendiendo el parágrafo del artículo 446 del C.G.P.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese expediente al Despacho para realizar el pronunciamiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS/OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

¹ "Por el cual se crean unas Oficinas de Apoyo y unas Oficinas de Servicios para los Juzgados Administrativos y se determina su estructura, funciones y planta de personal."

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy
17 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

Elaboró: JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

192

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: E.L. 11001333502220170044800
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO BÁEZ GÓMEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
CONTROVERSIA: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

Encontrándose el expediente en la etapa correspondiente a la aprobación de la liquidación del crédito, se advierte que el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá -Cundinamarca- expidió oficio DESAJBOO19-522 el 13 de septiembre de 2019, en el cual se precisa que la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos no volverá a realizar las liquidaciones de sentencias, teniendo en cuenta que esta función fue asumida de manera transitoria por dicha oficina en virtud de una medida de descongestión, además que ésta función no se encuentra prevista en las dispuestas en el Acuerdo 3387 de 2006¹.

Ahora bien, visto el contenido de la mencionada circular, obrante a folio 154 del expediente, el Despacho dispone DESESTIMAR los planteamientos esbozados por el Director Ejecutivo Seccional e INAPLICAR la circular referenciada dado que se encuentra en contravía con lo dispuesto por el legislador en el artículo 446 del C.G.P., que señala "*el Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos*", además que el Director Seccional, no tiene la facultad para disponer la subrogación, reglamentación e implementación de los mecanismos que debe realizar el Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa- para el cumplimiento de la norma en cita.

Por lo anterior se ordenará REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que en su condición de dependencia adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional, que es el órgano técnico administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades locativas y de apoyo en Bogotá y Cundinamarca, integrada a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura -a esta última a quien le compete implementar los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos-, para que realice la liquidación del crédito, atendiendo el parágrafo del artículo 446 del C.G.P.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese expediente al Despacho para realizar el pronunciamiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

¹ "Por el cual se crean unas Oficinas de Apoyo y unas Oficinas de Servicios para los Juzgados Administrativos y se determina su estructura, funciones y planta de personal."

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy
17 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: JC



17A

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

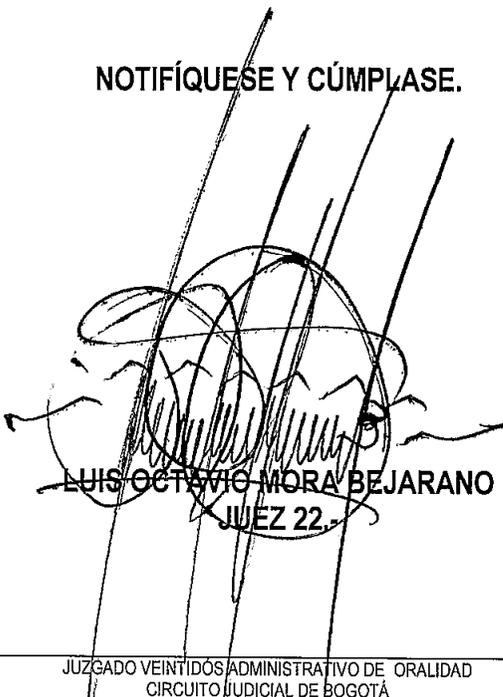
Bogotá, D.C. dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170029000
Demandante: PATRICIA DAMIÁN RAMÍREZ
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES
-FONCEP-
Controversia: SUSTITUCIÓN PENSIONAL

Verificado que se realizó el Registro en la Consulta de Personas Emplazar del Registro Nacional en Línea de la Rama Judicial, conforme a los artículos 108, 293, 375, 383 y 490 del C.G.P. y como quiera que no existe lista de auxiliares de la justicia vigentes, el Despacho procede a **DESIGNAR** al Doctor RODRIGO MAHECHA GARAVITO, identificado con cédula de ciudadanía No 94.411.841 y con tarjeta profesional No 267.099, con el objeto de que se sirvan comparecer a este Juzgado a tomar posesión del cargo designado como curador ad litem, conforme al numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, por Secretaría se deberá **LIBRAR** la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE OCTUBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

dyerosco-usc@hotmail.com
Foncep



131

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

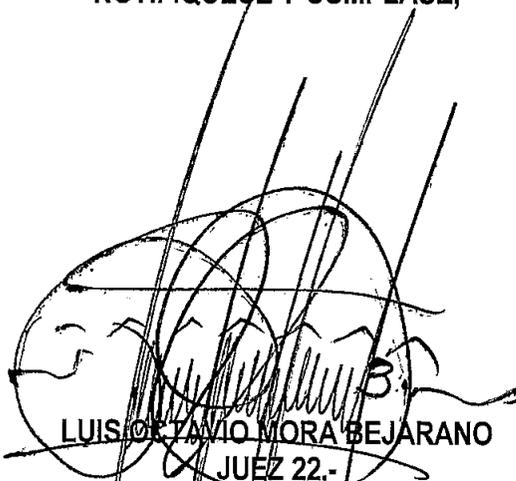
Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170034900
Demandante: JORGE ELIECER TINJACA RODRÍGUEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-
Controversia: REAJUSTE 20 % ASIGNACIÓN DE RETIRO y RELIQUIDACIÓN DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y PRIMA DE NAVIDAD

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 10 de mayo de 2019, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 8 de junio de 2018.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **LIQUÍDENSE** las demás costas, **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAYO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

<p>JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.</p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIA</p>
--

cremil.

Jamearias52@hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

203

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220180043300
Ejecutante: JORGE ARMANDO VILLANUEVA CASAS
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Atendiendo a la solicitud realizada por el doctor LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN, folios 199 a 200 del expediente, en donde solicita asignar radicado a la demanda separada de intereses moratorios, el Despacho ordena estarse a lo dispuesto en auto del 26 de abril de 2019, en donde se dispuso la integración de los dos libelos presentados a ser ejecutados.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el paginarlo al Despacho para programar fecha de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.3

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

lamacho@ugpp.gov.co
ugpp
notificaciones@asepas.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

113

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: E.L. 11001333502220170030400
Demandante: GARIS EUGENIA VAGAS RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Atendiendo que a la fecha no se ha designado apoderado judicial que represente los intereses de la entidad ejecutada y atienda los requerimientos de los autos del 11 de septiembre y 17 de octubre de 2018, y que se encuentra pendiente de resolver la solicitud de medida cautelar realizada por la parte actora, se ordenará la apertura del presente incidente de desacato en contra de la Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, doctora MARGARITA MARÍA RUIZ ORTEGÓN, dada la mora en el cumplimiento de lo decidido.

Por Secretaría, deberá notificarse a MARGARITA MARÍA RUIZ ORTEGÓN, Jefe de la Oficina Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, corriéndole traslado por el término de tres (3) días de la presente providencia, con el fin que dichas funcionarios indiquen las razones por las cuales no ha acatado la orden judicial impuesta en el proceso.

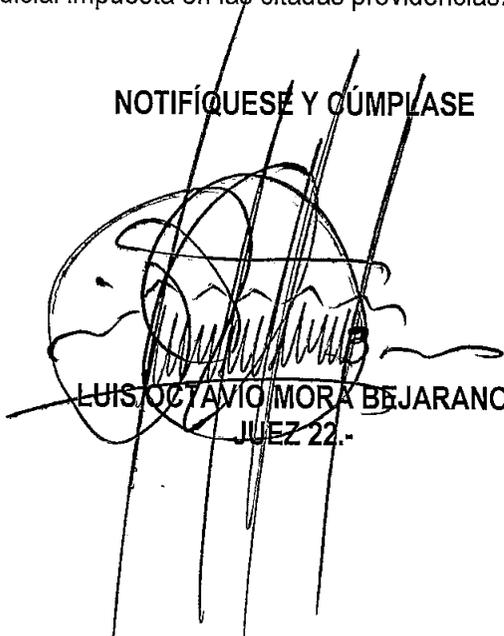
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: Con fundamento en las razones explicitadas en la parte motiva, se dispone **ABRIR INCIDENTE POR DESACATO**, contra MARGARITA MARÍA RUIZ ORTEGÓN, Jefe de la Oficina Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, responsable del presunto incumplimiento judicial que se pretende sancionar.

Segundo: En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** del por el término de tres (3) días de la presente providencia y de los autos del 11 de septiembre y 17 de octubre de 2018, así como el proferido el 23 de julio del presente año con el fin que dicha funcionaria indique la razón por la cual no ha acatado la orden judicial impuesta en las citadas providencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

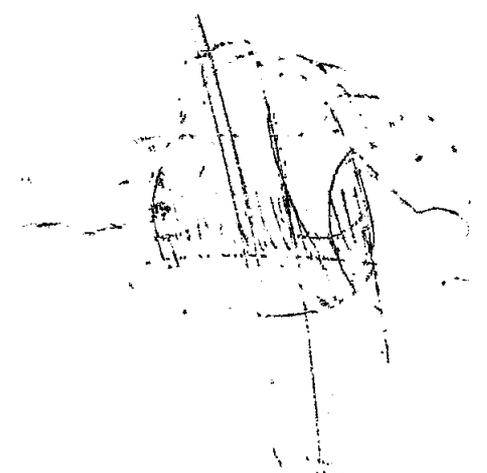

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORÓ: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy **17 DE OCTUBRE DE 2019** a las 8:00 a.m., de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

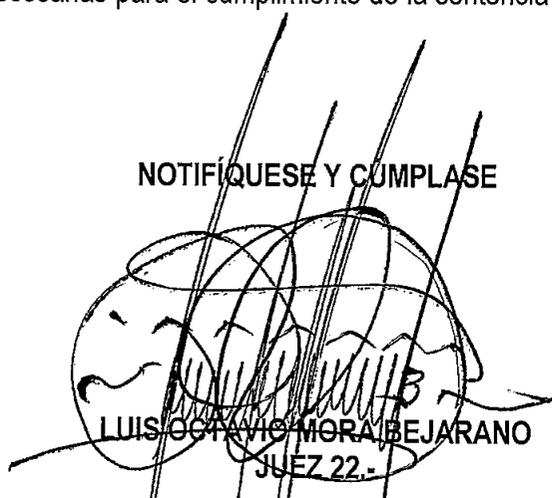
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso No.: I.D. 11001333502220190034400
Accionante: MIRIAM CECILIA DAZA OYUELA
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Asunto: DERECHO DE PETICIÓN

Atendiendo la sentencia de fecha 9 de septiembre de 2019, por la cual se ordena resolver de fondo y de la manera que en derecho corresponda la petición del 15 de mayo de 2019, mediante la cual se solicitó el retroactivo pensiona, entre otras; es por ello procedente dar aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 27 del Decreto -Ley 2591 de 1991 y en consecuencia para preservar el debido proceso antes de abrir formalmente el deprecado incidente, se ordena que por secretaría se proceda a:

- 1.-) Requerir al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, responsable del cumplimiento del fallo calendado el 09 de septiembre de 2019, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento. En caso negativo se expresarán las razones que determinan la dilación.
- 2.-) Se informará además, a este Juzgado, los **DATOS EXACTOS DE LA ENTIDAD, ÁREA TITULAR y/o FUNCIONARIO** en quien recae la obligación de darle cumplimiento a la sentencia.
- 3.-) Requerir a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a efectos de requerirlo para que proceda a exigir el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela en cuestión, por una parte, y por la otra, para que abran las correspondientes actuaciones disciplinarias por el incumplimiento que se presenta. Se advierte al superior jerárquico, que en el evento de desatenderse la presente orden, este despacho (i) ordenará abrir la investigación pertinente en su contra, (ii) se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia y, (iii) se tramitará el incidente por desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: Jc

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO electrónico notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: I.D. 011001333502220180025500
Demandante: LUIS FERNANDO SOLANO RODRÍGUEZ
Demandado: PROCURADURÍA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y O.
Controversia: INCIDENTE DE DESACATO

MOMENTO PROCESAL:

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, frente a la postulación en la cual se solicita, que se inicie el trámite del incidente de desacato por razón de incumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el asunto de referencia.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1.-) Este Despacho impartió sentencia el 17 de julio de 2018 accediendo a la protección de los derechos del accionante, en la misma se EXHORTÓ a la INSPECTORA PRIMERA MUNICIPAL DE POLICÍA DE ZIQAQUIRÁ a evitar incurrir en las vías de hecho descritas en la sentencia de tutela del 15 de marzo de 2017 que fuera proferida por el Juzgado Primero (01) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Zipaquirá.

2.-) Debido a la omisión de la Inspectora Primera Municipal de Policía de Zipaquirá en cumplir el aludido fallo de tutela, la parte actora allega el libelo que ahora nos ocupa, mediante el cual solicita que inicie el trámite del incidente de desacato.

3.-) El 10 de septiembre de 2019 este Despacho corrió traslado a la INSPECTORA PRIMERA MUNICIPAL DE POLICÍA DE ZIQAQUIRÁ para que realizara los pronunciamientos respectivos sobre el escrito de desobediencia presentado por la parte actora, sin que la inspectora realizara pronunciamiento alguno.

4.-) En punto al incidente de desacato, - que es una sanción correccional -, son aplicables los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P., y de tal manera para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se ordena correr traslado de los memoriales por los cuales se solicita se inicie el mencionado incidente a **CIELO YOMAR RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, en calidad de Inspectora Primera (1) Municipal de Zipaquirá**, o a quien actualmente haga sus veces o esté facultado para recibir notificaciones judiciales-, funcionario responsable de acatar la sentencia de acuerdo a la información suministrada en el proceso; haciéndole entrega de una copia de esta providencia y del plenario bajo estudio y sus anexos.

5.-) Frente al incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela, solo caben dos alternativas posibles: -la primera-, es que a la fecha se hayan agotado las actuaciones suficientes y necesarias para superar la situación fáctica que dio origen a la tutela, -y la segunda-, es que persista el incumplimiento. Si ocurre lo primero, entonces, desaparece la situación fáctica que en su momento produjo la transgresión de los derechos fundamentales invocados y de tal manera de deberá finiquitar el trámite incidental, y en contraste, si persiste el incumplimiento de lo ordenado en el fallo, entonces se agotara la oportunidad probatoria propia del incidente, que regula el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P., y luego de ellos se resolverá de fondo.

zipaquira
fsolano@hotmail.com
inspoliaprimera@hotmail.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: Con fundamento en las razones explicitadas en la parte motiva, se dispone **ABRIR INCIDENTE POR DESACATO**, contra **CIELO YOMAR RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, en calidad de Inspectora Primera (1) Municipal de Zipaquirá, responsable del presunto incumplimiento que se pretende sancionar.

Segundo: En consecuencia, se **CORRE TRASLADO** del mencionado escrito por el que se promueve el incidente al funcionario referido por el término de tres días para los efectos de los incisos 2° y 3° del artículo 129 del C.G.P., y por el medio más expedito posible entérese de esta providencia a las partes en litigio y en lo que respecta a la parte demandada, alléguese copia de este auto y de los demás documento pertinentes de la forma ordenada en los artículo 16 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **17 DE OCTUBRE DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



91

RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180027000
Demandante: EVELYN MEDINA GARCÍA
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Controversia: RECONOCIMIENTO y PAGO DE HORAS EXTRAS, RECARGOS,
COMPENSATORIOS - RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES -

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida por este Despacho en auto del 23 de julio de 2019 y en el numeral 9° de la mentada providencia, se dispuso:

"(...) 9. Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de 5 días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio (...)"

Sobre este tópico el artículo 178 del C.P.A.C.A., indica:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

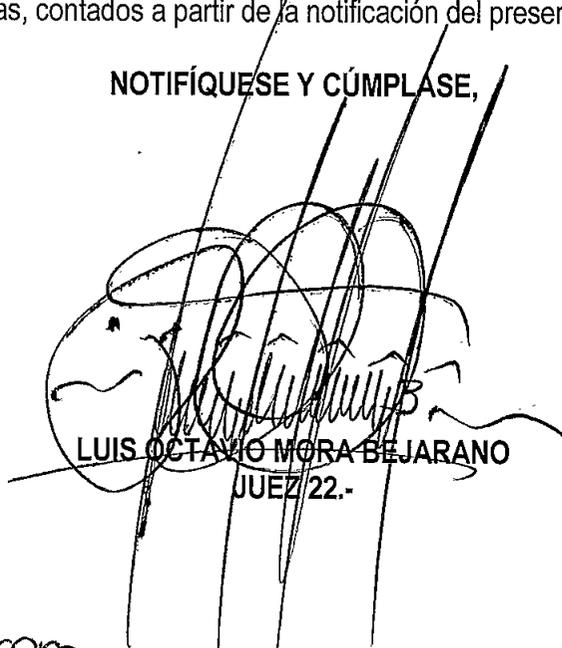
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 9° del citado auto admisorio de la demanda, este Despacho ordena **REQUERIR** a la parte actora con el objeto de que dé cumplimiento a las órdenes impartidas y para tal efecto, se le otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



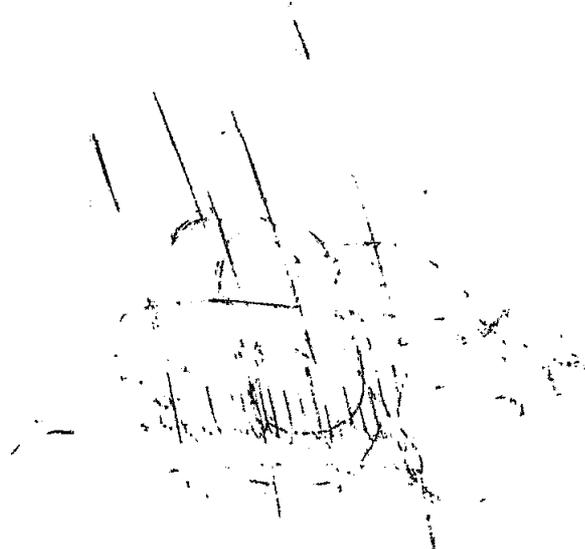
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ/22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **17 DE OCTUBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.


SECRETARIA





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

26

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190040700
Demandante: WILDER ELISIO LEÓN PÉREZ.
Demandado: RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 383 DE 2013

Se encuentra el presente expediente al despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control, formulado por el actor **Wilder Elisio León Pérez**, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que la parte accionante labora en la Rama Judicial, desempeñando distintos cargos en el Juzgado Promiscuo Municipal de Chipaque, y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de los efectos prestacionales de la bonificación judicial que fue reconocida a los servidores de la Rama Judicial, mediante los Decretos 0383 de 2013, que limitó los efectos salariales únicamente para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en

que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Subrayado del Despacho).

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con las normas previamente reseñadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, concretamente el impedimento se funda en que el 11 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con la pretensión similar de obtener el factor de "bonificación judicial" como factor salarial, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concorra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuez a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda; máxime que deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en esta materia por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto interlocutorio que data del 11 de marzo de 2019.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y además, por pleito pendiente (causales 1 y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2° del art. 131 del C.P.A.C.A.).

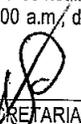
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **17 DE OCTUBRE DE 2019** a las 8:00 a.m./ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA



118

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190019300
Demandante: JORDÁN HAZET IBÁÑEZ
Demandado: BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 14 de mayo de 2019¹, en el que se dispuso notificar personalmente a BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- ejerció su derecho de defensa dentro del término legal² y aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía No 7.713.138 y con tarjeta profesional No 152.629 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial³.
3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Imponer el deber de colaboración al apoderado (a) de la parte actora, con el fin de que realice todos los actos necesarios para lograr la concurrencia en la fecha y hora antes señalada de la demandante y la de los testigos LAURA ESTEFANÍA GONZÁLEZ URREGO y JUAN DAVID ALDANA SABOYÁ.

En caso de requerir citaciones expedidas por parte de este Despacho, con el fin de lograr la concurrencia de la demandante y los mencionados testigos, estos estarán disponibles en la Secretaría, cuando así lo requieran.

4. Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia y para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com, notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, notificacionessecretariageneral@alcaldiabogota.gov.co, judicial@movilidadbogota.gov.co.
5. **REQUERIR** al apoderado de la parte accionada para que aporte: 1) Copia íntegra la hoja de vida y el expediente administrativo de la parte demandante JORDÁN HAZET IBÁÑEZ identificado con cédula de

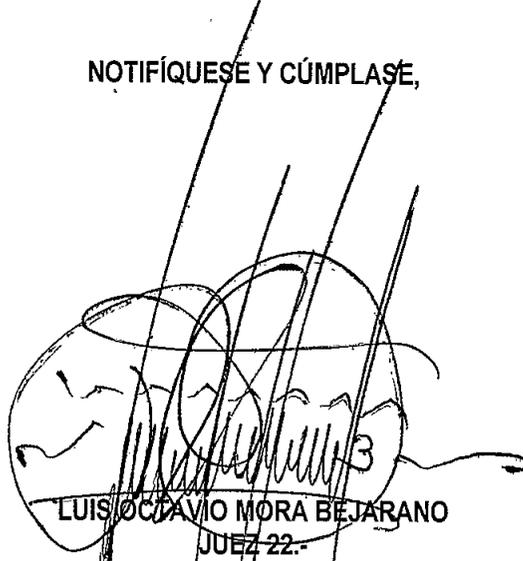
¹ Folios 42-43.

² Folios 53-114.

³ Folios 64-76.

ciudadanía No 1.014.209.264, que además deberá contener todos los contratos celebrados y los soportes de los mismos (acta de inicio y de finalización). 2) Manuales de funciones de los años comprendidos **entre el 2016 y el 2018**, donde se indique las funciones que debía cumplir los cargos de planta de la entidad. 3) Certificación en la que indique de manera detallada los contratos de servicios, los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A. y para lo cual se concede un término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE OCTUBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA



119

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190005200
Demandante: WILLINGTON CALDERÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-
Controversia: CALIFICACIÓN Y DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 19 de marzo de 2019¹, en el que se dispuso notificar personalmente a DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL ejerció su derecho de defensa dentro del término legal² y aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor ALBERTO VALERO BEJARANO identificado con cédula de ciudadanía No 80.110.097 y con tarjeta profesional No 169.172 del C. S. de la J., como apoderado de la citada demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial³.
3. Así las cosas, este Despacho procede a FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

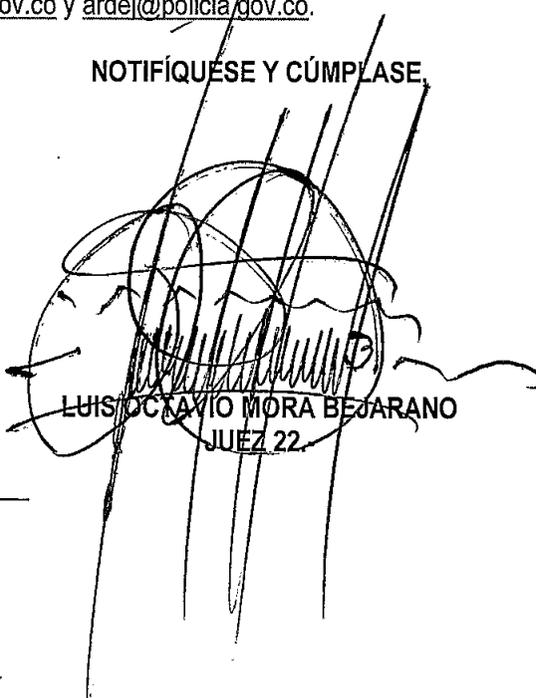
MIÉRCOLES, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

4. Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: luismpack1@hotmail.com, willical78@hotmail.com, decun.notificacion@policia.gov.co y ardei@policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

¹ Folios 69-70.

² Folios 85-98.

³ Folios 89-94.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy 17 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

350

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170020500
Demandante: JAZBEIDY BARBOSA BAÑOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-
Controversia: REINTEGRO

Recibido las pruebas decretadas documentales y periciales decretadas por este Despacho el 23 de febrero de 2018, se procede a

1. **FIJAR** fecha y hora para audiencia de práctica de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se le advierte a los apoderados judiciales, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: yela-lopez@hotmail.com, decun.notificacion@policia.gov.co.

2. **CITAR** al Medico Ponente del dictamen No 1015992582-6094 del 30 de agosto de 2019 de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL BOGOTÁ, esto es, Doctor JORGE ALBERTO ÁLVAREZ LESMES, con el fin de que comparezca al Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda ubicado en la Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° de la ciudad de Bogotá, el día **MARTES, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 181 y 182 del C.P.A.C.A., En el caso de que sea imposible la asistencia a la audiencia señalada, deberá informarlo con antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

granvame3pe@hotmail.com
Elaboró: DCS
vbaboga.dosasa4@hotmail.com
Bnal
yela-lopez@hotmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **17 DE OCTUBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.



SECRETARIA



127

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190014600
Demandante: LUZ MIREYA MORA CASTILLO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. -
HOSPITAL KENNEDY Y BOSA -
Controversia: CONTRATO REALIDAD

El Despacho mediante auto del 21 de agosto de 2019, se programó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública para el día jueves 3 de octubre de 2019, las 8:30 a.m.; sin embargo, se advierte que para esa misma fecha se llevó a cabo un cese nacional de actividades convocado por el sindicato perteneciente a la rama judicial.

En consecuencia, se dispone:

1. **FIJAR** nueva fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

VIERNES, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia y para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificaciones@misderechos.com.co, defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co y defensajudicialsuoccidente@gmail.com.

2. **REQUERIR** al apoderado de la parte accionada para que aporte: 1) Copia íntegra la hoja de vida y el expediente administrativo de la parte demandante LUZ MIREYA MORA CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía No 39.654.014, que además deberá contener todos los contratos celebrados y los soportes de los mismos desde el 2001 al 2016. 2) Manuales de funciones de los años comprendidos 2001 al 2016, donde se indique las funciones que debía cumplir el cargo de planta de AUXILIAR DE LABORATORIO CLÍNICO y/o su par. 3) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la demandante por la entidad desde el año 2001 al 2016, 4) Certifique si existe el cargo de AUXILIAR DE LABORATORIO CLÍNICO en la planta de personal de los Hospitales y/o USS Kennedy y Bosa desde el 2001 al 2016, 5) La relación de los turnos que debían cumplir la demandante como AUXILIAR DE LABORATORIO CLÍNICO en los Hospitales y/o USS Kennedy y Bosa desde el 2001 al 2016 y 6) Certificación donde se indique de manera detallada el número del contrato de prestación de servicios, la fecha de inicio y la fecha final, que suscribió la demandante con los Hospitales y/o USS Kennedy y Bosa desde el 2001 al 2016, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A. y para lo cual se concede un término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



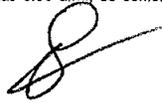
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy 17 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.



SECRETARIA



78

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 1100133350222019010700
Demandantes: CARLOS JULIO BELTRÁN CÁRDENAS
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: DESCUENTOS POR SALUD

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación (folio 57), interpuesto en audiencia por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda proferida el 17 de septiembre de 2019, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

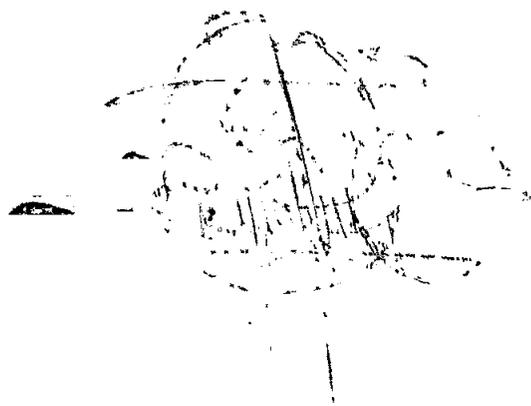
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE OCTUBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARÍA

ELABORÓ: CET

sarabogadosconsultores@gmail.com





139

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190008300
Demandante: LUIS ALBEIRO BUITRAGO LAITON
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: REAJUSTE SUBSIDIO FAMILIAR Y RECONOCIMIENTO
Y PAGO DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia del 17 de septiembre de 2019, se realizan las siguientes salvedades:

1. La apoderada judicial de la parte demandante hizo el uso del término establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en que sustentó su recurso de alzada, de forma oportuna de fecha el 24 de septiembre de 2019 (fls. 136-137vto).
2. La apoderada judicial de la parte accionada **NO** sustentó el recurso de apelación interpuesto en audiencia del 17 de septiembre del año en curso.

Así las cosas, este Despacho ordena:

DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

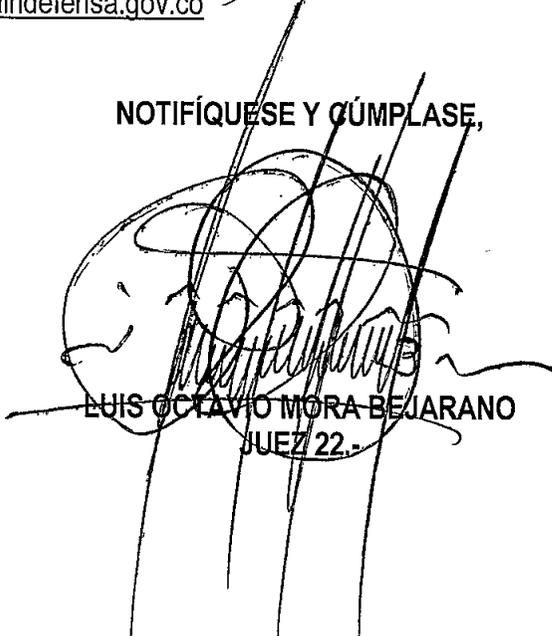
En tales circunstancias, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **JUEVES, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DIEZ Y QUINCE DE LA MAÑANA (10:15 A.M.)**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

clgomezl@hotmail.com ✓
zulma.sanabria@ejercito.mil.co ✓
zulmis88@hotmail.com ✓
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy 17 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET



302

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190011400
Demandante: LUZ MERY TORRES PÁEZ
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Controversia: RECONOCIMIENTO DE HORAS EXTRAS y RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

El Despacho mediante auto del 13 de agosto de 2019, se programó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública para el día miércoles 2 de octubre de 2019, las 8:30 a.m.; sin embargo, se advierte que para esa misma fecha se llevó a cabo un cese nacional de actividades convocado por el sindicato perteneciente a la rama judicial.

En consecuencia, se dispone:

1. **FIJAR** nueva fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

MIÉRCOLES, VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

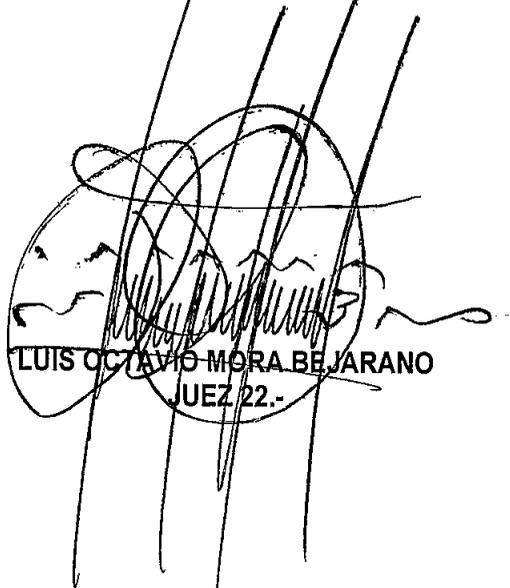
"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Imponer el deber de colaboración al apoderado (a) de la parte actora, con el fin de que realice todos los actos necesarios para lograr la concurrencia en la fecha y hora antes señalada de la demandante.

En caso de requerir citación expedida por parte de este Despacho, con el fin de lograr la concurrencia de la demandante, este estará disponible en la Secretaría, cuando así lo requieran.

2. Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia y para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com, judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co, ricardoescuderot@hotmail.com.

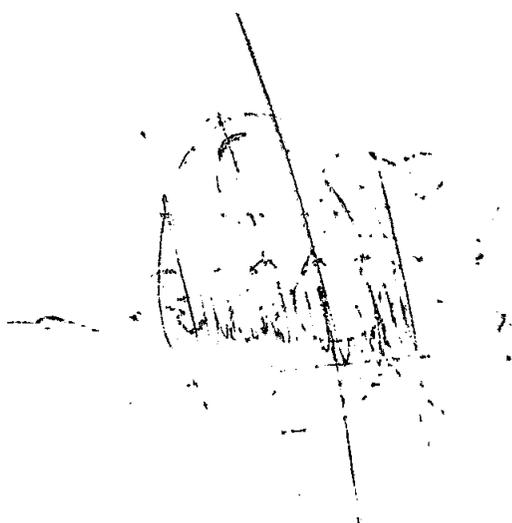
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy 17 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.



SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

157

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: A.T. 11001333502220190038100
ACCIONANTE: MISAEL GARCÍA FAJARDO
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CONTROVERSIA: DERECHO DE PETICIÓN

Atendiendo el memorial que antecede, visibles a folios 151-156, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpusieron las entidades accionadas, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría, remítase oportunamente el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Original

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-**

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 DE OCTUBRE DE 2019</u> , a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

Hindepasa

Yeny843@hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220190028800
Demandante: LAURA SOFÍA POLO MUÑOZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Revisado el libelo demandatorio, presentado por el Doctor MANUEL SANABRIA CHACÓN, identificado con C.C. 91.068.058 y titular de la T.P. No. 90.682 del C.S de la J, quien actúa en nombre y representación de la señora LAURA SOFÍA POLO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.487.975, constata el Despacho que se encuentra ajustado a los presupuestos formales previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 16.

En consecuencia se dispone:

1.- Librar mandamiento de pago a favor de la señora LAURA SOFÍA POLO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.487.975, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP, de la siguiente manera:

“(i) Por una suma de DIECISÉIS MILLONES SESENTA MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$ 16.060.146.91) MCTE, por concepto de diferencia de mesadas no pagadas, desde el 9 de marzo de 2009 hasta fecha de la presentación de la demanda, (ii) por DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 2.766.843.24) MCTE, por concepto de indexación sobre las diferencias de mesadas causadas y no pagadas, liquidadas desde el 9 de marzo de 2009 hasta el 27 de octubre de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia), (iii) por TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$ 3.771.356.12) MCTE, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A., desde el 28 de octubre de 2017 hasta la fecha de presentación de la demanda, (iv) por TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$ 3.849.576.15) MCTE, por concepto del mayor valor deducido por aportes, por la falta de pago de las diferencias de mesadas conforme a la resolución RDP 024467 del 26 de junio 2018 (v) por NOVECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 903.984.42) MCTE, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A., producto de la resolución RDP 024467 del 26 de junio 2018, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 28 de octubre de 2017 hasta la fecha de la presentación de la demanda y (vi) por los intereses moratorios que se sigan generando desde la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación”.

Ahora bien, es importante realizar las siguientes salvedades: (i) los valores librados en el transcurso del proceso pueden variar de acuerdo a la carga probatoria y (ii) sobre las costas y agencias en derecho solicitadas se resolverá en su debida oportunidad.

2.- Notifíquese personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.).

3.- Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.).

4.- Notifíquese a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

6.- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

7.- Para los efectos del Artículo 442 del C.G.P., se correrá traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso.

8.- Se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP, allegar expediente administrativo del aquí demandante.

9.- Se ordena por conducto de esta secretaría desarchivar la demanda ordinaria número de proceso 2012-0238, demandante: Laura Sofía Polo Muñoz vs demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección-UGPP

10.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de cinco (05) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (03) días hábiles, el radicado correspondientes, con el fin de que por conductor de la secretaría de este Despacho se realice la notificación personal del auto que libra el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial,
la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A),

ELABORÓ: CET